

Datos del Expediente

Carátula: FINANPRO S.R.L C/ FERNANDEZ CRISTIAN ALEJANDRO S/ COBRO EJECUTIVO

Fecha inicio: 03/04/2019

N° de Receptoría: MP - 3366 - 2019 **N° de Expediente:** 167622

Estado: Fuera del Organismo - En Vista

REFERENCIAS

Resolución - Folio 731

Resolución - Nro. de Registro 178

Sentido de la Sentencia Revoca

17/07/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 178.S FOLIO N° 731

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. N° 167622. -

Autos: "FINANPRO S.R.L C/ FERNANDEZ CRISTIAN ALEJANDRO S/ COBRO EJECUTIVO"

.-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 17 días de Julio de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1º) Dr. Ramiro Rosales Cuello** y **2º) Dr. Alfredo Eduardo Méndez**, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos **"FINANPRO S.R.L C/ FERNANDEZ CRISTIAN ALEJANDRO S/ COBRO EJECUTIVO"** .

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

ANTECEDENTES :

La Sra Jueza de Primera Instancia rechazó *in limine* la presente ejecución a fs. 27/30 por no encontrarse cumplido el art. 36 de la Ley 24.240 al configurarse en autos una relación de consumo.

Contra ese pronunciamiento, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en escrito electrónico de fecha 19/3/19, el cual fue concedido a fs. 31 y fundado en escrito electrónico de fecha 26/3/19.

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

CUESTIONES :

1ª) ¿Debe dejarse sin efecto la resolución de fs. 27/30?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

I.- Mediante la resolución apelada se rechazó "*in limine*" la presente ejecución. Para así resolver, la magistrada tuvo en cuenta lo siguiente: **1)** que se está en presencia de una relación de consumo entre las partes; **2)** que no se encuentran cumplidos los recaudos que exige el art. 36 de la ley 24.240 por cuanto se está frente a una operación financiera de consumo.

II.- Luego de analizar las constancias de autos, advierto que el pronunciamiento que decide el rechazo de la ejecución resulta prematuro, por lo que se impone la invalidez de dicho acto jurisdiccional.

En efecto, nos encontramos ante la ejecución de un título ejecutivo previsto en el art. 521, inc. 5º, del CPCC (*pagarés cuyas copias certificadas obran a fs. 16/17*), por lo tanto, la magistrada debió proceder sin más trámite al despacho de la presente ejecución (*arts. 518, 529, 540, 542, 549 y cctes. del CPCC; doctrina esta Sala causa 150.486 Reg. 178 del 19/04/2012*).

Según se ha dicho en situaciones análogas a la presente, correspondía proceder al despacho de la ejecución y no a su rechazo "*in limine*", sin perjuicio de las consideraciones que el a quo pudiera efectuar al momento de dictar la sentencia de trance y remate correspondiente (*esta Sala, causa n° 157.996 "GES S.A. C/ Poledo, Gloria Rufina s/ Cobro ejecutivo", sentencia del 02 de diciembre de 2014; causa n° 160.944 "Coop. de Vivienda, Crédito y Consumo Pedro Benoit Ltda. c/ Monzón, Daniel Gustavo s/ Cobro ejecutivo", sentencia del 07 de junio de 2016; Sala Segunda, causa 162.430 "HSBC Bank Argentina SA c/ Guaraiib, Eduardo J. s/ Cobro ejecutivo", sentencia del 02 de marzo de 2017*).

Por ello, el Sr. Juez de grado debió proveer el escrito introductorio y aguardar al dictado de la sentencia para resolver lo que por derecho corresponda, razón por la cual, propongo que se deje sin efecto por prematuro el fallo apelado (*arts. 253, 518, 529, 540, 542, 549, y ccdts. del CPCC; doctrina esta sala, causa 163.310, R. 272, F. 930, 13/12/17*).

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

Corresponde: Dejar sin efecto, por prematura, la resolución de fs. 27/30, sin costas en atención a cómo se resuelve la cuestión y por no haber mediado contradicción (*art. 68 del CPCC*).

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** ----- Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo corresponde: Dejar sin efecto, por prematura, la resolución de fs. 27/30, sin costas en atención a cómo se resuelve la cuestión y por no haber mediado contradicción (*art. 68 del CPCC*) **NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-**

RAMIRO ROSALES CUELLO

ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ

JOSÉ L. GUTIÉRREZ

-Secretario -

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^